REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520220000**5-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2019-00526. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por este Juzgado en sentencia del 17 de febrero de 2021.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las

exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2021, la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia y auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 17 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario No. 2019-00526.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor MIGUEL TIQUE MADRIGAL, identificado con C.C. No. 5.962.625 y contra de COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004, por los siguientes conceptos:

a) A reconocer y pagar al señor MIGUEL TIQUE MADRIGAL, identificado con C.C. No. 5.962.625 la pensión de vejez a partir del 28 de mayo de 2015 en cuantía de $1.116.173 pesos m/cte junto con el respectivo retroactivo pensional debidamente indexado al momento del pago.

b) En la suma de $1.817.052, por las agencias en derecho y las costas fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a la parte ejecutada COLPENSIONES, en la forma establecida en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior, de conformidad con lo señalado en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÈPTIMO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte ejecutante deberá informar cuáles son las entidades bancarias que solicita sean oficiadas para que hagan efectivo el embargo, así como se debe prestar el juramento de rigor contenido en el art. 101 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 **DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **012.**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR